

TABLA N° 6  
PERIODO DEL 1° OCTUBRE 1984 AL 31 MARZO 1985 (0,58)  
COEFICIENTE ANTIGÜEDAD DEL ( 28 )

CATEGORIA PROFESIONAL	VIGENCIA CONVENIO 1984 / 1985				
	SALARIO	PLUS CONVENIO	ANTIGÜEDAD	BOLSA VACACIONES	TOTAL
PEON	310.155	43.798	86.843		440.796
ORDENANZAS	327.345	48.176	91.657		467.178
COBRADORES	327.345	51.013	91.657		470.015
SUBALTERNOS	328.753	45.270	92.051		466.074
AYUDANTES	338.051	42.102	94.654		474.807
AUXILIAR ADHON.	336.569	53.507	94.239		484.315
OFICIAL 2° OBRERO	347.350	44.593	97.258		489.201
OFICIAL 2° ADHON.	345.798	73.018	96.823		515.639
OFICIAL 1° OBRERO	362.260	58.295	101.434		521.989
OFICIAL 1° ADHON.	351.779	87.366	98.498		537.643
ENCARGADO GRUPO DISTRIB.	369.598	66.892	103.487		539.977
ENCARGADO GRUPO RESTO	369.598	69.021	103.487		542.106
ENCARGADO SECCION DISTRIB.	423.062	44.490	118.487		586.009
ENCARGADO SECCION RESTO	423.062	46.693	118.457		586.212
JEFE 1° ADHON-ENCARG. GRAL.	476.526	26.512	133.427		636.465

TABLA N° 7  
PERIODO DEL 1° OCTUBRE 1984 AL 31 MARZO 1985 (0,58)  
COEFICIENTE ANTIGÜEDAD DEL ( 34 )

CATEGORIA PROFESIONAL	VIGENCIA CONVENIO 1984 / 1985				
	SALARIO	PLUS CONVENIO	ANTIGÜEDAD	BOLSA VACACIONES	TOTAL
PEON	310.155	43.798	105.453		459.406
ORDENANZAS	327.345	48.176	111.297		486.818
COBRADORES	327.345	51.013	111.297		485.655
SUBALTERNOS	328.753	45.270	111.776		485.799
AYUDANTES	338.051	42.102	114.937		495.090
AUXILIAR ADHON.	336.569	53.507	114.433		504.509
OFICIAL 2° OBRERO	347.350	44.593	118.099		510.042
OFICIAL 2° ADHON.	345.798	73.018	117.571		536.387
OFICIAL 1° OBRERO	362.260	58.295	123.168		543.723
OFICIAL 1° ADHON.	351.779	87.366	119.605		558.750
ENCARGADO GRUPO DISTRIB.	369.598	66.892	125.663		562.153
ENCARGADO GRUPO RESTO	369.598	69.021	125.663		564.282
ENCARGADO SECCION DISTRIB.	423.062	44.490	143.841		611.393
ENCARGADO SECCION RESTO	423.062	46.693	143.841		613.596
JEFE 1° ADHON-ENCARG. GRAL.	476.526	26.512	162.019		665.057

TABLA N° 8  
PERIODO DEL 1° OCTUBRE 1984 AL 31 MARZO 1985 (0,58)  
COEFICIENTE ANTIGÜEDAD DEL ( 40 )

CATEGORIA PROFESIONAL	VIGENCIA CONVENIO 1984 / 1985				
	SALARIO	PLUS CONVENIO	ANTIGÜEDAD	BOLSA VACACIONES	TOTAL
PEON	310.155	43.798	124.062		478.015
ORDENANZAS	327.345	48.176	130.938		506.459
COBRADORES	327.345	51.013	130.938		509.296
SUBALTERNOS	328.753	45.270	131.501		505.524
AYUDANTES	338.051	42.102	135.220		515.373
AUXILIAR ADHON.	336.569	53.507	134.628		524.704
OFICIAL 2° OBRERO	347.350	44.593	138.940		530.883
OFICIAL 2° ADHON.	345.798	73.018	138.319		557.135
OFICIAL 1° OBRERO	362.260	58.295	144.904		565.459
OFICIAL 1° ADHON.	351.779	87.366	140.712		579.857
ENCARGADO GRUPO DISTRIB.	369.598	66.892	147.839		584.329
ENCARGADO GRUPO RESTO	369.598	69.021	147.839		586.458
ENCARGADO SECCION DISTRIB.	423.062	44.490	169.225		636.777
ENCARGADO SECCION RESTO	423.062	46.693	169.225		638.980
JEFE 1° ADHON-ENCARG. GRAL.	476.526	26.512	190.610		693.648

TABLA N° 9  
PERIODO DEL 1° OCTUBRE 1984 AL 31 MARZO 1985 (0,58)  
COEFICIENTE ANTIGÜEDAD DEL ( 46 )

CATEGORIA PROFESIONAL	VIGENCIA CONVENIO 1984 / 1985				
	SALARIO	PLUS CONVENIO	ANTIGÜEDAD	BOLSA VACACIONES	TOTAL
PEON	310.155	43.798	142.671		496.624
ORDENANZAS	327.345	48.176	150.579		526.100
COBRADORES	327.345	51.013	150.579		528.937
SUBALTERNOS	328.753	45.270	151.226		525.249
AYUDANTES	338.051	42.102	155.503		535.656
AUXILIAR ADHON.	336.569	53.507	154.822		544.898
OFICIAL 2° OBRERO	347.350	44.593	159.781		551.724
OFICIAL 2° ADHON.	345.798	73.018	159.067		577.883
OFICIAL 1° OBRERO	362.260	58.295	166.640		587.195
OFICIAL 1° ADHON.	351.779	87.366	161.818		600.963
ENCARGADO GRUPO DISTRIB.	369.598	66.892	170.015		606.505
ENCARGADO GRUPO RESTO	369.598	69.021	170.015		608.634
ENCARGADO SECCION DISTRIB.	423.062	44.490	194.609		662.161
ENCARGADO SECCION RESTO	423.062	46.693	194.609		664.364
JEFE 1° ADHON-ENCARG. GRAL.	476.526	26.512	219.202		722.240

TABLA N° 10  
PERIODO DEL 1° OCTUBRE 1984 AL 31 MARZO 1985 (0,58)  
COEFICIENTE ANTIGÜEDAD DEL ( 52 )

CATEGORIA PROFESIONAL	VIGENCIA CONVENIO 1984 / 1985				
	SALARIO	PLUS CONVENIO	ANTIGÜEDAD	BOLSA VACACIONES	TOTAL
PEON	310.155	43.798	161.281		515.234
ORDENANZAS	327.345	48.176	170.219		545.740
COBRADORES	327.345	51.013	170.219		548.577
SUBALTERNOS	328.753	45.270	170.952		544.975
AYUDANTES	338.051	42.102	175.787		555.940
AUXILIAR ADHON.	336.569	53.507	175.016		565.092
OFICIAL 2° OBRERO	347.350	44.593	180.622		572.565
OFICIAL 2° ADHON.	345.798	73.018	179.815		598.631
OFICIAL 1° OBRERO	362.260	58.295	188.375		608.930
OFICIAL 1° ADHON.	351.779	87.366	182.925		622.070
ENCARGADO GRUPO DISTRIB.	369.598	66.892	192.191		628.681
ENCARGADO GRUPO RESTO	369.598	69.021	192.191		630.810
ENCARGADO SECCION DISTRIB.	423.062	44.490	219.992		687.544
ENCARGADO SECCION RESTO	423.062	46.693	219.992		689.747
JEFE 1° ADHON-ENCARG. GRAL.	476.526	26.512	247.794		750.832

26780

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión al vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Visto el texto del acuerdo de revisión para el año 1984 del vigésimo Convenio Colectivo entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral, suscrito el día 18 de octubre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo quinto de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, sobre aumento de las retribuciones del personal laboral, y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 44/1983.

de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Acuerdo de revisión al vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Artículo 9.º Se añade al ya vigente lo siguiente: «Se incorporarán a su turno de trabajo los trabajadores en situación de baja médica por enfermedad común o accidente no laboral al ser dados de alta, contándoseles como trabajos a efectos de antigüedad en el censo los días trabajados por el resto de su grupo desde que se empezó ese turno, mientras tanto su plaza será cubierta eventualmente y durante el periodo de enfermedad por otro trabajador del censo, causando baja en el momento en que el trabajador enfermo se incorpore al trabajo.»

Art. 18. Jefe de Mantenimiento, es el trabajador que, a las órdenes de la Dirección del Centro y con nivel profesional mínimo de Maestría Industrial o equivalente, tiene la responsabilidad del funcionamiento de las instalaciones a su cargo.

Art. 31. Las plazas de personal de cargo y oficio serán cubiertas lo antes posible, y las vacantes serán cubiertas provisionalmente por el personal del Centro designado por la Dirección, oído el Comité de Empresa. En todo caso, el plazo máximo para cubrir estas plazas será el establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores, para que los que estén desempeñando ese cargo provisionalmente no puedan adquirir la categoría profesional del mismo por el mero transcurso del tiempo.

Art. 33. Las variaciones que experimente el escalafón serán comunicadas a la Comisión de plantilla inmediatamente.

Art. 34. El personal laboral del Servicio percibirá por su trabajo las siguientes retribuciones:

A) Salario base con arreglo a la siguiente tabla:

	Pesetas diarias	Salario hora
a) Personal de cargo:		
Auxiliar técnico ... ..	1.734	303,40
Encargado de Centro ... ..	1.734	303,40
Subencargado de Centro ... ..	1.545	270,29
Responsable de área permanente ... ..	1.523	268,57
Portero ... ..	1.523	268,57
Responsable de áreas temporal ... ..	1.453	254,29
Vigilante ... ..	1.425	249,45
Vigilante suplente ... ..	1.425	249,45
b) Personal de oficio:		
1) Técnico:		
Jefe de Mantenimiento ... ..	2.285	389,95
Oficial de Mantenimiento ... ..	1.523	268,57
Oficial de segunda ... ..	1.472	257,64
Ayudante de Oficial de Mantenimiento ... ..	1.425	249,45
2) De servicios:		
Oficial de servicios ... ..	1.545	270,29
Auxiliar de servicios ... ..	1.472	257,64
Ayudante de servicios ... ..	1.425	249,45
3) De control de calidad:		
Oficial de control de calidad ... ..	1.545	270,29
Ayudante de control de calidad ... ..	1.425	249,45
c) Personal obrero:		
1) Cualificado:		
Especialista de fermentación ... ..	1.368	239,41
Especialista de acondicionamiento ... ..	1.368	239,41
Especialista de selección ... ..	1.368	239,41
2) No cualificado:		
Peón ... ..	1.355	237,18

Los que por una falta o dos medias faltas en el mes hubieran perdido el derecho al premio podrán recuperarlo en el mes siguiente si durante el mismo tuvieron todas las asistencias completas, pero este derecho a recuperación solo podrán ejercitarlo dos veces al año.

Art. 37. b) Incluir las dietas a que tenga derecho el personal laboral del Servicio en el grupo cuarto, según establece el Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio.

Art. 50. El Servicio tolerará que los trabajadores que hasta un máximo de tres veces en el año se presenten al trabajo con un retraso no superior a diez minutos, puedan incorporarse al mismo sin deducción alguna de sus retribuciones. En los demás supuestos en que el trabajador llegue con retraso se le reducirá del jornal diario el tiempo no trabajado, permitiéndole la Empresa el ingreso al trabajo, aplicándole en todo caso el régimen sancionador del capítulo decimotercero del Convenio Colectivo.

Art. 57. Se pagará con cargo al Servicio las diferencias hasta el 100 por 100 de su salario, con respecto a las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, a partir de los veintidós días en esa situación.

Art. 61. Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo al día.

Art. 72. Los miembros del Comité Intercentros dispondrán de las horas necesarias para la realización de su labor en la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio, Comisión de Plantillas y en la negociación del Convenio.

Tema económico.—Subida del 6,30 por 100 y se reserva un 0,20 por 100 para reclasificación del personal. Este último porcentaje será abonado a los trabajadores una vez realizada la reclasificación, si dicha retención no es necesaria económicamente al asimilar las categorías del Convenio, esta posible devolución en parte o en su totalidad, se realizará en primer lugar a los obreros especialistas y a los Peones, hasta completar el 6,50 por 100.

(Porcentaje: 6,30 por 100 de aumento)

	1983	Incremento	1984
Trienios:			
Mensual ... ..	14.684,00	925,00	15.609,00
Día ... ..	40,23	2,53	42,76
Premio a la regularidad ... ..	3.117,00	196,00	3.313,00
Bolsa de Navidad ... ..	3.938,00	248,00	4.186,00
Ayuda al transporte ... ..	183,00	12,00	205,00

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26781

ORDEN de 30 de octubre de 1984 sobre renuncia a los permisos «Zaballa-Villasana-Ordunte y Amurrio» y traspaso de las obligaciones pendientes a los permisos «Cañella Marina A y B».

Ilma. Sra.: Los permisos de investigación de hidrocarburos «Zaballa», «Villasana», «Ordunte» y «Amurrio», expediente números 1.195, 1.196, 1.206 y 1.314, otorgados por los Reales Decretos 3216/1981, de 30 de octubre; 1303/1982, de 13 de abril, y 2158/1983, de 1 de junio, a las Sociedades «Chevron Oil Company of Spain» (CHEVRON) y «Texaco (Spain) Inc.» (TES-PAIN), se extinguieron por renuncia de sus titulares en escrito de fecha 12 de junio de 1984, número de registro 10.110.

Tramitado el expediente de extinción de los mencionados permisos, por la Dirección General de la Energía, este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por dicha Dirección General y con lo dispuesto en la legislación de hidrocarburos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declaran a extinguir, por renuncia de sus titulares, los permisos de investigación de hidrocarburos siguientes:

Expediente número 1.195, permiso «Zaballa».  
Expediente número 1.196, permiso «Villasana».  
Expediente número 1.206, permiso «Ordunte».  
Expediente número 1.314, permiso «Amurrio».

Segundo.—En aplicación del artículo 77 de la Ley y Reglamento en vigor, las áreas renunciadas, cuyas descripciones figuran en los Reales Decretos por los que fueron otorgados los permisos citados anteriormente, vierten al Estado, quedando francas y registrables a los seis meses, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», si antes de dicha fecha, el Estado no sacase su adjudicación a concurso, o al amparo de lo que dispone el apartado 1.º del artículo 4.º, no ejerciese la facultad de continuar la investigación por sí.

Tercero.—Las titulares quedan obligadas a invertir en los permisos de investigación de hidrocarburos «Cañella Marina A y